

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

**A LAS CORTES.**

Al confeccionarse los presupuestos generales del Estado para el actual año económico 1887-88, el Ministro de Fomento dejó de consignar en el de su departamento el crédito necesario al pago de la asignacion de Material de la Inspeccion general de enseñanza; y para suplir esta omision se ha instruido el oportuno expediente encaminado á obtener la concesion de un crédito extraordinario de 10.000

pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional bajo el epígrafe «Material de la Inspeccion general de primera enseñanza», cuyos análogos se hallan detallados en el cap. 6.º de la seccion 7.º

Posteriormente, el mismo Ministerio fundado en la necesidad de organizar las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, creada por la ley de 16 de Julio de 1887 y reglamento de 25 de Noviembre siguiente, promovió un nuevo expediente sobre concesion de otro crédito extraordinario de 23.750 pesetas, de las que 13.250 debian aplicarse á un capítulo adicional con el epígrafe de «Personal de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza» y las 10.500 restantes á otro tambien adicional denominado «Material de la expresada Junta,» aplicándose á servicios ordinarios 2.500 pesetas y á gastos de instalacion las 8.000 pesetas restantes.

La procedencia de la concesion de los créditos citados, parece incuestionable, dado que con el primero solo se trata de suplir una omision, y con el segundo ha de atenderse al pago de obligaciones previamente sancionadas por la ley de 16 de Julio 1887; por estas razones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento del año económico 1887-88, dos créditos extraordinarios: uno de 10.000 pesetas, con aplicacion á un artículo adicional del cap. 6.º, seccion 7.º del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, con destino á material de oficina y escritorio de la Inspeccion general de primera enseñanza, y otro de 23.750 pesetas, de las que 13.250 se aplicarán á un capítulo adicional bajo el epígrafe de «Personal de la Junta central de derechos pasivos al Magisterio de pri-

mera enseñanza», en los cinco meses restantes del actual año económico, y 10.500 pesetas á otro capítulo, tambien adicional bajo el de «Material» dividido en los conceptos de «Para material ordinario de la indicada Junta 2.500» y «Para gastos de instalacion de las oficinas auxiliares de la misma 8.000 pesetas.»

Art. 2.º El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirán con la Deuda flotante del Tesoro, si los productos de las rentas públicas no fueren suficientes á satisfacer las obligaciones propias del citado presupuesto.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver.*

(Gaceta del 17 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION**

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparacion de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentacion del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no seria completa la preparacion, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instruccion necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballerosidad que debe existir en la

distinguida corporacion en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante accion de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institucion á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellas las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que las mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educacion apropiada. Nada se opondrá á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les concedan algunas ventajas para la preparacion de sus hijos, como justa compensacion de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admision en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indacado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparacion, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este

estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir despues con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen solo se exigirá á las familias una pensión módica inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintinueve años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no solo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

**Manuel Cassola.**

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Cole-

gios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para esta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultáneamente con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Setiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintinueve años en 1.º de Setiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotés de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento

para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos, pensiones y matrículas que deberán pagar, segun sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de estos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algun auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Manuel Cassola.**

(Gaceta del 28 de Febrero.)

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1880 dió principio en 29 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva, fijados en el artículo 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 29 del próximo mes de Marzo se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1880 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les correspondía obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr....

Excmo. Sr.: Teniendo presente que el ingreso en Caja de los reclutas del día 12 de Marzo de aquel año, y que se hallan, por tanto, muy próximos á cumplir los seis años de activo á que están obligados por el artículo 2.º de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882; el Rey (que Dios guarde); y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Directores generales de las armas dispongan lo conveniente para que todos los individuos del referido reemplazo que cumplen los expresados seis años en activo, sean baja en esta situación y alta en la reserva, con sujeción á lo prevenido en el capítulo 4.º, artículo 152 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr....

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este centro por el herrador D. Salvador García Marco, residente en la ciudad de Gandía, provincia de Valencia, respecto á si sus mancebos podrán herrar bajo su dirección y vigilancia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los mancebos de los herradores puedan ejecutar el herrar, bajo la dirección y responsabilidad de sus principales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo preceptuado en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, se anuncia por el presente para que los individuos comprendidos en el Escalafón de Secretarios formado por esta Dirección general y publicado en la Gaceta de 11 de Diciembre de 1886, que quieran optar á ella, remitan sus solicitudes á este centro en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta expedida por la autoridad local respectiva y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Madrid 14 de Febrero de 1888.

Director general, Francisco de Pacheco.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

000.01

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CALAMIDADES.

Circular número 75.

Quando los pueblos atraviesan por periodos calamitosos como sucede a esta provincia con motivo de los últimos temporales...

Para que los socorros sean pronto y aplicados con rigurosa justicia necesitan conocer detalladamente la D. D. diputacion provincial y este Gobierno...

En su virtud y de acuerdo con la Comision provincial prevengo a los Ayuntamientos que hayan sufrido pérdidas formen y remitan con toda brevedad los oportunos expedientes...

Encargo a los señores Alcaldes cumplir este servicio con la premura y celo que exige el bienestar de sus convecinos...

Santander 5 de Marzo de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

EXPROIACIONES.

Circular número 74.

Examinado el expediente de expropiacion forzosa instruido con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879...

Resultando que en el Boletin oficial número 139, correspondiente al dia 16 de Diciembre último...

Resultando que D. José María Villacampa presentó una instancia opo-

niéndose a la expropiacion de una faja de terreno que afecta a una finca de su esposa doña Amalia Perez del Molino...

Resultando que fueron contestadas dichas oposiciones por el concesionario de las obras...

Considerando que para la ejecucion de las obras de que se trata es necesaria la ocupacion de los terrenos indicados en la relacion inserta...

Considerando que se han llenado en el expediente todos los tramites y requisitos legales...

Vistos los articulos 18, 20 y 21 de la ley y 25 y 27 del reglamento citados...

He acordado declarar la necesidad de la ocupacion de aquellos terrenos, y en virtud de lo prevenido en el articulo 20 de la referida ley...

Santander 3 de Marzo de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

(Relacion que se cita.)

Relacion de los interesados a quienes será preciso ocupar el todo ó parte de sus propiedades para la construccion de las obras de prolongacion del tranvia...

Table with 5 columns: Número de la finca, Distrito municipal, Barrio, Nombre del interesado, Clase de la finca.

Providencias judiciales.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos por D. Francisco Cueto Posada, su Procurador D. Claudio Perez de Celis, contra D. Lino Gomez Enterría...

- 1. Una tierra en el sitio de Entrambasriegas, de cuatro eminas, doce áreas... 300
2. Otra en las Barderas, de dos eminas, seis áreas... 25
3. Otra en huerta La Fuente, de cinco eminas ó quince áreas... 250

- 4. Otra en Vallinero, de doce eminas, treinta y seis áreas... 1250
5. Otra sobre la Puente, de una emina ó tres áreas... 60
6. Otra en Llamolin, de tres eminas ó nueve áreas... 625
7. Otra en el propio sitio, de seis eminas, diez y ocho áreas... 750
8. Un prado en Marcuendes, de un carro largo... 150
9. Otro en el propio sitio, de igual cabida y extension... 150
10. Otro en Orde la Casa, de un carro nueve áreas... 75
11. Otro en el propio sitio, de igual superficie... 100
12. Otro en Socasas, término de Mogrovejo, regadio de dos carros... 350
13. Otro prado en las

Pesetas.

14	Matecas, de igual término, que hace medio carro ó cinco áreas; linda al Sur el rio, Norte Lino Peña, Este Vicente de Mateo y Oeste egido, tasado en sesenta pesetas. . . . .	60
15	Otro en las Borias, de dicho término, que hace un carro ocho áreas y linda al Norte egido, Sur Lino Peña, Este Mariano Gomez y Oeste Vicente Mateo, tasado en ciento setenta y cinco pesetas. . . . .	175
16	Otro en Valandranes, de igual término, de un carro ó sean nueve áreas; linda al Norte Pablo Fernandez Peregata, vecino de Cosgaya, Sur Alejandro Gomez, tasado en ciento setenta y cinco pesetas. . . . .	175
17	Una huerta contigua á la casa-habitacion del deudor, en este pueblo de Camaleño, de un carro ó seis áreas, con arbolado; confina al Oeste con la casa y á los demás vientos caminos, tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . .	250
18	Una viña en la Huera de Baró, de cuatro obreros, doce áreas; linda al Sur el rio y Este Madre de aguas, tasada en cien pesetas. . . . .	100
	Y otra en dicha Huera, llamada del Marqués, de nueve áreas; linda al Sur y Este herederos de don Francisco Gutierrez, al Norte y Oeste con herederos de D. Juan Gomez Enterría, tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . .	150
Total. . . . .		4995

Las fincas tienen títulos inscritos. Los licitadores, para ser admitidos como tales, deberán constituir el previo depósito que exige la ley. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta expido la presente, que se publicará en el *Boletín oficial*.  
 Dado en la villa de Potes á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Jesús Fernandez Lomana.—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

**CÉDULA DE CITACION.**

El señor don Pablo Gaspar Serrano, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Andrés de la Llosa, en nombre y con poder de don Jerónimo Pardo y Gonzalez, vecino de Onton, contra los bienes del finado don José Ortiz y Barquin, sobre pago de dos mil quinientas pesetas y los intereses vencidos y no satisfechos de un cinco

por ciento anual, ha acordado que por la presente sean citados de remate en dichos autos D. Felipe, D. Antonio y D. Benjamin Ortiz, hijos y herederos del deudor, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongán á la ejecucion, si les convinieren; advirtiéndole, que se ha practicado el embargo en la finca hipotecada al cumplimiento de la obligacion contraída por el deudor, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de los referidos herederos de D. José Ortiz y Barquin.  
 Castro Urdiales á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SOCIEDAD ANONIMA**

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER.

En cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo del Consejo de Administracion, se convoca á los señores accionistas á la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 26 del corriente, á las once de la mañana, en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, para deliberar sobre los asuntos señalados en la orden del día que al pié del presente anuncio se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en Secretaría, calle de Calderon, número 9, principal, antes del día 21, de once á una de la mañana, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de las acciones ó resguardo que acredite su posesion.  
 Santander 4 de Marzo de 1888.

El Presidente del Consejo,  
*Francisco J. Camino.*

**ORDEN DEL DIA.**

- 1.º Lectura y aprobacion de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Fijar el dividendo y determinar el fondo de reserva.
- 3.º Renovacion de dos Consejeros por eleccion.
- 4.º Nombramiento de tres Consejeros suplentes por orden correlativo de numeracion.
- 5.º Nombramiento de tres accionistas que forman la comision de revision de cuentas del presente año social.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda exculpulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo . . . . .	22	25	1	80	24 05
Ampuero . . . . .	8	75			8 75
Anievas . . . . .	2				2
Arredondo . . . . .	6		1	70	7 70
Astillero . . . . .			1		1
Bárcena de Cicero . . . . .	12		4		16
Cabezón de Liébana . . . . .			1	70	1 70
Cabezón de la Sal . . . . .	27	50			27 50
Camargo . . . . .			2		2
Camaleño . . . . .	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso . . . . .	1	75			1 75
Castañeda . . . . .	2	25			2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	20	75	2	50	23 25
Cayón . . . . .	16	25	1	80	18 05
Corvera . . . . .	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50			19 50
Enmedio . . . . .	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas . . . . .	6	75	1	80	8 55
Herrerías . . . . .	1	75			1 75
Hermandad de Campó de Suso . . . . .	67	75	13	20	80 95
Lamason . . . . .			5	30	5 30
Liendo . . . . .			1	20	1 20
Liérganes . . . . .	13				13
Los Tojos . . . . .	32	25			32 25
Luenta . . . . .	5	50	5		10 50
Marina de Cudeyo . . . . .	3	25			3 25
Mazcuerras . . . . .	1	75	2	70	4 45
Meruelo . . . . .	3	50			3 50
Ongayo . . . . .	1	50			1 50
Pesaguero . . . . .	9	75			9 75
Pesquera . . . . .			1	50	1 50
Pielagos . . . . .	49	75	1	80	51 55
Polanco . . . . .	11	75			11 75
Polaciones . . . . .	31	75			31 75
Potes . . . . .	4	75	1	40	6 15
Ramales . . . . .			2	20	2 20
Rasines . . . . .	3	50			3 50
Reocin . . . . .	12	25			12 25
Rionansa . . . . .	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar . . . . .	9		2	40	11 40
Rozas (Las) . . . . .	9	75			9 75
Ruente . . . . .			1	60	1 60
Ruesga . . . . .	8	75			8 75
San Felices de Buelna . . . . .	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo . . . . .	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa . . . . .	3	75			3 75
Santiurde de Toranzo . . . . .	1	50	5	70	7 20
Santillana . . . . .	4	75			4 75
Selaya . . . . .	4				4
Soba . . . . .	10	25	3		13 25
Selórzano . . . . .	2	25	1	30	3 55
Tresviso . . . . .	4				4
Valdáliga . . . . .	19	25	1	40	20 65
Valdeolea . . . . .	5				5
Valderredible . . . . .	1		1	60	2 60
Val de San Vicente . . . . .	21	50			21 50
Vega de Liébana . . . . .	21		3		24
Vega de Pas . . . . .	9	50	1	50	11 75
Villacescusa . . . . .	1	75			1 75
Villacarriedo . . . . .	5	25			5 25
Villafufre . . . . .	7	75	1	30	9 05
Udías . . . . .			4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.